Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 27 de agosto de 2021. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00449. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de noviembre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Elodia María Lozano** contra **Colpensiones** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Sin que implique reconocimiento expreso de los derechos pretendidos por la demandante y/o prejuzgamiento, se tiene que se solicita la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del IBL de los aportes efectuados durante las ultimas 100 semanas conforme el parágrafo 1° del Inciso II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a las pretensiones de la demanda, el Despacho encontró que la cuantía excede ampliamente la establecida para este juzgado según se puede observar en la liquidación realizada por el grupo liquidador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que se anexa al presente expediente.

En virtud de lo anterior y conforme al numeral 1° del artículo 26 del CGP., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación por lo que de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a las pretensiones de la parte demandante que se cuantifican en el acápite correspondiente, el valor que se solicita asciende a la suma de $47.830.341 sin tener en cuenta los intereses moratorios solicitados.

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que ***«Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual***

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vigente». Por lo que, como el salario mínimo de 2021 asciende a la suma de **$ 908.526**, el equivalente a 20 veces ese monto es **$ 18'170.520,oo**.

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda sobrepasa el valor equivalente a **20** veces el salario mínimo legal mensual vigente a su interposición y de igual forma así lo manifestó el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **Elodia María Lozano** contra **Colpensiones** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 086 del 16 de noviembre de 2021**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7ad807bad0123b6fbf7693cea7fa7cd1686d3990bde3ce9df19c7c4888040147***
Documento generado en 12/11/2021 11:54:09 AM

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co